



EXPEDIENTE : 2434-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VALENTÍN RONALD DEL CARPIO GUZMÁN¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DEL
MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1342-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD Madre de Dios**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable “Grifo Santa Inés I” de titularidad de Valentín Ronald Del Carpio Guzmán (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Calle Principal Mz. D, Lote 1, Nueva Expansión Urbana - Parte Alta, distrito de Huepetuhe, provincia del Manu, departamento de Madre de Dios. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa OD.MDD-026-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 025-2014-OEFA/OD-MADRE DE DIOS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 030-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD de Madre de Dios analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1488-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 25 de setiembre de 2017, notificada el 20 de octubre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷) inició el presente procedimiento administrativo

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10239250501.

² Páginas 19 al 21 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del expediente.

Folios 8 al 11 del expediente.

Folio 12 del expediente.

⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





sancionador (en adelante, **PAS**) en contra del administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) en el presente PAS.
5. El 5 de enero de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1342-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final, en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁸ Folios 13 al 15 del expediente.

⁹ Folios 16 al 21 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado Valentín Ronald del Carpio Guzmán no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

Hecho imputado N° 2: El administrado Valentín Ronald Del Carpio Guzmán no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental

10. Sobre el particular, el Artículo 59°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (Norma vigente a la fecha de comisión de la conducta infractora)
"Artículo 59°.-

Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante OSINERG."





11. Teniendo en consideración el alcance del Artículo 59° del RPAAH, el administrado se encontraba obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Mediante Resolución Directoral N° 134-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH del 9 de noviembre de 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Adecuación de Grifo Rural Urbano "Santa Ines I" (en adelante, **DIA**) a favor del administrado Valentin del Carpio Guzmán, en el que se detallan entre otros, el siguiente compromiso¹³:

"Informe N° 136-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH/DAA/MLGC

2.6 Programa de Monitoreo¹⁴

(...)

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

- *Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM en dos puntos (P1 Y P2) uno aire a barlovento y otro aire a sotavento respectivamente.*

(...)"

13. De ello, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos de monitoreo (P1 y P2), así como en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM:

Decreto Supremo N° 074-2001-PCM
- Dióxido de Azufre (SO ₂)
- Material Particulado (PM-10)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)
- Ozono (O ₃)
- Plomo (Pb)
- Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S)

Fuente: Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su DIA, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Madre de Dios constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros y puntos de monitoreo, conforme lo establece su DIA¹⁵.
16. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la OD Madre de Dios concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, respecto a todos los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

¹³ Páginas 32 y 33 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁴ Página 40 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del expediente.

Folios 5 y 6 del expediente.





17. Cabe indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 1488-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora, en el ejercicio de sus facultades de instrucción, encausó los hallazgos señalados por la OD Madre de Dios, como vinculados a la supuestas infracciones de no presentar el Informe de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto de los parámetros y puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado.
- b) Análisis de descargos
18. Mediante escrito de descargos, el administrado señaló respecto del hecho imputado N° 1 que, en el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos, no todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son aplicables a su establecimiento, toda vez que no producen o generan los contaminantes establecidos en el referido texto normativo.
19. Sobre el particular, si bien el administrado indica que durante el desarrollo de sus actividades de comercialización de hidrocarburos no genera los contaminantes antes señalados, razón por la cual, no cumple con realizar los monitores de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, es necesario precisar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento.
20. Sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷.
21. Por lo tanto, el administrado se comprometió en su DIA a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es decir en siete (07) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de hidrógeno (H₂S). Sin embargo, no ha cumplido con presentar el referido Informe de Monitoreo Ambiental respecto de los parámetros SO₂, PM-10, O₃, Pb y H₂S; en ese sentido, el administrado no presentó documentación alguna en el escrito de descargos que permita desvirtuar el hecho imputado N° 1.
22. Asimismo, respecto del hecho imputado N° 2, el administrado señaló que no ha cumplido con presentar los informes de monitoreo, respecto a los dos (2) puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental y que al ser el establecimiento un área pequeña, los resultados serían los mismos en ambos puntos de monitoreo. Asimismo, señaló que se compromete a modificar el referido

17

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."





instrumento solicitando un Informe Técnico Sustentatorio ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Madre de Dios (en lo sucesivo, **DREM Madre de Dios**).

- 23. Al respecto, si bien el administrado indicó no haber presentado los informes de monitoreo ambiental en los dos (2) puntos, es preciso señalar que el hecho imputado materia del presente PAS está únicamente referido a que no cumplió con presentar el referido informe respecto del punto P1 Barlovento. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos, el administrado no ha presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado N° 2.
- 24. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final en el presente PAS.
- 25. No obstante, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que con fecha 23 de agosto de 2017, el administrado presentó a la OD Madre de Dios, el Informe Técnico Sustentatorio al cual la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios le otorgó conformidad mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Sustentatorio**).
- 26. De la evaluación del referido Informe Técnico Sustentatorio, se advierte que los compromisos establecidos para el monitoreo de calidad de aire, respecto de los parámetros obligados a monitorear, así como los puntos, han sido modificados, conforme se puede apreciar a continuación:

➤ **Parámetros**

Declaración de Impacto Ambiental	Informe Técnico Sustentatorio
<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT)

➤ **Puntos**

Declaración de Impacto Ambiental	Informe Técnico Sustentatorio										
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P1: Barlovento</td> <td>335 385 E 8 563 455N</td> </tr> <tr> <td>P2: Sotavento</td> <td>335 383 E 8 563 447 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P1: Barlovento	335 385 E 8 563 455N	P2: Sotavento	335 383 E 8 563 447 N	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P2: Sotavento</td> <td>0335 372 E 8 563 446 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P2: Sotavento	0335 372 E 8 563 446 N
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)											
P1: Barlovento	335 385 E 8 563 455N										
P2: Sotavento	335 383 E 8 563 447 N										
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)											
P2: Sotavento	0335 372 E 8 563 446 N										

Fuente: DIA/ITS

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos





27. En ese orden de ideas, el administrado, al momento del inicio del presente PAS, contaba con un Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios mediante Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero de 2017, el cual ha modificado los compromisos asumidos respecto a los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, posterior a la supervisión que motiva el presente PAS.
28. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.
30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 9 de noviembre de 2012; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 20 de febrero de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	1. El administrado Valentín Ronald del Carpio Guzmán no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO ₂ , PM-10, O ₃ , Pb y H ₂ S; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental. 2. El administrado Valentín Ronald Del Carpio Guzmán no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 134-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM-10) - Monóxido de Carbono (CO) 	Resolución Directoral Regional N° 011-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Monóxido de Carbono (CO)

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo (Pb) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) 	<ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Hidrocarburos Totales (HCT) 															
	<ul style="list-style-type: none"> • Puntos <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P1:</td> <td>335 385 E</td> </tr> <tr> <td>Barlovento</td> <td>8 563 455N</td> </tr> <tr> <td>P2:</td> <td>335 383 E</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td>8 563 447 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P1:	335 385 E	Barlovento	8 563 455N	P2:	335 383 E	Sotavento	8 563 447 N	<ul style="list-style-type: none"> • Puntos <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)</th> </tr> <tr> <td>P2:</td> <td>0335 372 E</td> </tr> <tr> <td>Sotavento</td> <td>8 563 446 N</td> </tr> </table>	Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)		P2:	0335 372 E	Sotavento
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																	
P1:	335 385 E																
Barlovento	8 563 455N																
P2:	335 383 E																
Sotavento	8 563 447 N																
Puntos de Monitoreo Coordenadas UTM (WGS 84 19L)																	
P2:	0335 372 E																
Sotavento	8 563 446 N																

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2012 hasta el 20 de febrero de 2017, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el cual consiste en siete (7) y en dos (2) puntos, a Sotavento y Barlovento, dentro de su establecimiento, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo a la modificación de la DIA, a través del Informe Técnico Sustentatorio del 20 de febrero de 2017, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación de la DIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de aire de su establecimiento referidos a parámetros y puntos, entre otros.
32. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la DIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que el compromiso ambiental que subsiste a la fecha es el aprobado en la Resolución Directoral N° 011-2017-GOREMAD-GRDE-DREMEH del 20 de febrero del 2017, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
33. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **Valentín Ronald Del Carpio Guzmán** por las infracciones que se indican en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1489-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Valentín Ronald Del Carpio Guzmán**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/sab

